

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE  
COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE  
AUTOMÓVILES.  
(Querellante)

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE  
AUTOMÓVILES  
(Querellada)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1365

SOBRE: DESCUENTO DE  
VACACIONES DEL 28 DE  
NOVIEMBRE DE 2008.

ÁRBITRO:  
YOLANDA COTTO RIVERA

### INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró el 5 de mayo de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la parte querellante, Unión Independiente de Empleados de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, asesor legal y portavoz; la Sra. Nadja A. Marcano Serralta, presidenta; y la Sra. Blanca I. Rodríguez Báez, secretaria. Por la parte querellada, Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. Jaime Enrique II Cruz

Pérez, asesor legal y portavoz; y el Sr. Ronald Waingright, subdirector de Recursos Humanos.

A las partes así representadas se les ofreció amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. Además, se concedió un término, a petición de ambas partes, para radicar alegatos escritos. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 23 de septiembre de 2010; fecha en que venció el término concedido para la radicación de dichos alegatos. La Unión, oportunamente, radicó su escrito; el Patrono no radicó el suyo.

### **CONTROVERSIA**

Las partes no lograron un acuerdo respecto a la sumisión del caso, en su lugar, presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

#### **POR LA UNIÓN**

Determinar conforme a los hechos, las alegaciones de las partes y el Convenio Colectivo vigente, si actuó o no correctamente la administración al cargar a Licencia de Vacaciones Sin Paga el día 28 de noviembre de 2008. La Árbitero determinará el remedio correspondiente. [sic]

#### **POR EL PATRONO**

Que la Honorable Árbitero determine conforme a la evidencia, al Convenio Colectivo, a las leyes aplicables, a la jurisprudencia y en particular al derecho, si la ACAA actuó correctamente al cargarle a la licencia de vacaciones el 28 de noviembre de 2008, cónsono con la proclama emitida a través del Memorando Especial Núm: 23.2008 emitido por ORHELA. De determinar que la ACAA actuó correctamente desestime la querrela y le imponga a la Unión el pago de los honorarios de abogado. [sic]

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión a la luz de los hechos del caso y la evidencia admitida, conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos que la sumisión es la siguiente:

Determinar si el Patrono incurrió en violación del Artículo XXII - Días Feriados - o no, al descontar de la Licencia por Vacaciones de los empleados unionados el día 28 de noviembre de 2008. De resolver en la afirmativa, la Árbítro dispondrá el remedio que estime adecuado.

#### DISPOSICIONES PERTINENTES

##### CONVENIO COLECTIVO 2005-2008 (Exhibit 1 Conjunto)

##### ARTÍCULO XXII DÍAS FERIADOS

...

**Sección 3:** Todos los empleados tienen derecho al disfrute libre con paga sencilla de cualquier día, parte del día o tiempo laborable declarado libre por ley, por (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Administración o por proclama del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de los Estados Unidos.

**Sección 4:** El tiempo libre por proclama del Gobernador y/o Director (a) Ejecutivo (a) de la Administración, o del Presidente de los Estados Unidos, no tendrá el efecto de extender las vacaciones de aquellos empleados que se encuentren disfrutando de las mismas, disponiéndose que dicho tiempo no le será cargado contra sus balances de licencia para vacaciones regulares o por enfermedad, según aplicable

...

**MEMORANDO ESPECIAL NÚMERO 23-2008 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008,  
EMITIDO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Exhibit 2 Conjunto)**

...

**CONCESIÓN DEL VIERNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2008, COMO DÍA  
LIBRE CON CARGO A LICENCIA REGULAR PARA EL SERVICIO PÚBLICO**

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Aníbal Acevedo Vilá, en el ejercicio de su facultad legal y por motivo de la celebración del Día de Acción de Gracias ha concedido a los servidores públicos el día viernes, 28 de noviembre de 2008, libre con cargo a licencia de vacaciones. Ello, con el propósito de brindarles la oportunidad de compartir y disfrutar en familia una fecha de particular significación. Al efecto, es preciso que los jefes de agencias en sus respectivas instrumentalidades tomen las medidas cautelares necesarias para la adecuada prestación de los servicios esenciales.

Las agencias que prestan servicios bajo el Programa de Horario Extendido en virtud de la Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, permanecerán cerradas al público el viernes 28 y sábado 29 de noviembre de 2008. El tiempo concedido a los empleados que trabajan en horario extendido será con cargo a la licencia de vacaciones acumulada.

De otra parte, en relación a los empleados de organismos que constituyen Administradores Individuales a quienes, por la naturaleza de los servicios que presta la agencia en que laboran, se les requiera trabajar durante el tiempo concedido, el mismo se considerará como un día normal de trabajo.

Los Administradores Individuales y las Agencias Excluidas que tengan convenios colectivos observarán las disposiciones aplicables de los mismos y la reglamentación de personal interna existente, conforme al derecho vigente. Los Gobiernos Municipales, en armonía con lo otorgado por el Gobernador, podrán a su discreción conceder el día libre con cargo a licencia de vacaciones. [sic]

...

**MEMORANDO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008  
DIRIGIDO A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR  
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES, SUSCRITO POR EL  
DIRECTOR EJECUTIVO, SR HIRAM A. MELENDEZ  
RIVERA. (EXHIBIT 3 CONJUNTO)**

...

**CONCESIÓN DE DÍA LIBRE CON CARGO A  
VACACIONES**

Como es de conocimiento público el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, ha concedido el día viernes, 28 de noviembre de 2008, como día libre con cargo a vacaciones regulares a todos los empleados públicos, para fines de que se disfrute el fin de semana del Día de Acción de Gracias. En la ACAA, nos estamos uniendo a esta determinación ejecutiva del Gobernador y estamos concediendo el **día libre con cargo a vacaciones**. (Énfasis suplido)

...

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono actuó correctamente o no, al descontar de la Licencia por Vacaciones de los empleados unionados el día 28 de noviembre de 2008; el cual fue concedido libre mediante el Memorando Especial Número 23-2008 emitido el 24 de noviembre de 2008 por la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Patrono alegó que su proceder fue acorde con el mencionado memorando especial y con el derecho aplicable. Planteó que dicho memorando concedía el 28 de noviembre de 2008, como un día libre con cargo a licencia regular. Sostuvo que respecto a los Administradores Individuales y las Agencias excluidas que tuvieran Convenios Colectivos, como era su caso, el memorando disponía que se observarían las

disposiciones aplicables de los mismos conforme al derecho vigente. A esos efectos, sostuvo que el estado de derecho vigente a la fecha de los hechos, el cual se encontraba contenido en el caso Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, 2007 JTSPR 35, establecía que aún cuando las partes hubiesen negociado que los días concedidos libres mediante proclama u otra orden se concederían sin cargo a licencia alguna, el caso antes mencionado disponía que dicha acción era en contraversión a la ley, ya que constituía una malversación de fondos públicos. Así pues, planteó que en este caso el Patrono actuó de conformidad con el derecho y el Memorando Especial Número 23-2008 el cual disponía, claramente, que el día sería concedido como día libre con cargo a licencia regular.

La Unión, por su parte, alegó que el Patrono había actuado incorrectamente al descontar de la licencia regular de los empleados unionados el día concedido libre. Sostuvo que dicha acción se apartaba de las disposiciones del Convenio Colectivo en su Artículo XXII, Secciones 3 y 4, supra. Para ello esgrimió los siguientes argumentos<sup>1</sup>:

La Administración plantea que, a la luz de lo resuelto en marzo de 2007 por el Tribunal Supremo en el caso Corporación del Fondo del Seguro del Estado y Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, 170 DPR (2007), 2007 JTSPR 35, la disposición de nuestro Convenio Colectivo deber ser anulada, y los empleados deben ser privados de los días de vacaciones acumulados, conforme la ley y el Convenio. Sin embargo, un exámen cuidadoso de esta alegación demuestra que la misma es absolutamente improcedente.

**En primer lugar, el lenguaje del Convenio que aquí interpretamos es diferente al que fue objeto de exámen en**

---

<sup>1</sup> Citamos, textualmente, el alegato de la Unión, páginas 5, 10, 11, y 12.

**el caso de la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.** Aquél Convenio requería que las proclamas declarasen como “**día feriado**” el tiempo reclamado, mientras que el Convenio aquí interpretado, así como el Reglamento de Personal de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA), sólo requiere que el tiempo reclamado sea declarado “**libre**”. En segundo lugar, la ACAA está impedida de plantear la nulidad de un lenguaje que acordó mucho después de emitida por el Tribunal Supremo la decisión que ahora utiliza a conveniencia para repudiar el contrato que firmó. Y en tercer lugar y mucho más importante aún, el acuerdo contractual que la Administración ha incumplido es resultado directo del ejercicio de un derecho constitucional a la negociación colectiva, el que no puede ser menoscabado por decisiones administrativas, mucho menos cuando éstas confligen con lo pactado por las partes en un contrato colectivo que por disposición estatutaria, es un instrumento de la política pública...(Énfasis suplido).

...

En el caso que nos ocupa, un exámen del texto del lenguaje contractual que la Autoridad incumplió, demuestra que el mismo es patentemente claro: **todos los empleados tienen derecho a disfrutar libre con paga sencilla cualquier día, parte del día o tiempo laborable declarado libre por ley, por el (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Administración o por Proclama del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de Estados Unidos.** Ese lenguaje no está sujeto a interpretaciones ni a elucubraciones conceptuales y mucho menos jurídicas. Se refiere claramente a “**tiempo laborable declarado libre**”. Pero lo que resulta medular a nuestro análisis es el hecho de que dicho texto es completamente diferente del lenguaje del Convenio Colectivo que fue objeto de interpretación en el caso de *Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, supra, en el que se requería que para que los días concedidos por proclama lo fueran sin cargo a vacaciones, tendrían que haber sido concedidos como “**feriados sin pérdida de paga y sin cargo a ninguna licencia**”. (Énfasis suplido).

En otras palabras, a diferencia del Convenio cuyo incumplimiento aquí reclama la Unión compareciente, en el

Convenio de la Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, se requería que para tener derecho a no perder días de vacaciones acumulados, los días concedidos por Proclama tendrían que serlo como **“días feriados sin pérdida de paga y sin cargo a ninguna licencia”**. El Convenio interpretado por el Tribunal Supremo no hablaba de **“días libres”** como el nuestro, sino de **“días feriados”**. (Énfasis suplido).

Examinemos con cuidado dicha Opinión del Tribunal Supremo invocada por la ACAA para avalar su posición, y constataremos que -lejos de darle la razón- dicha Opinión favorece la posición de la Unión:

“De una simple lectura, surge que el lenguaje utilizado por las partes no es completamente claro o, por lo menos, requiere cierto análisis. En particular, **nos referimos a la expresión “declarados como tales”**. Su redacción nos obliga a volver al principio de la oración para identificar a qué cosa se remite el pronombre utilizado. **Haciendo un análisis literal del texto, parece que dicha expresión se refiera a los “días feriados sin pérdida de paga y sin cargo a ninguna licencia”**. Parafraseando el texto de la cláusula, los días que sean declarados como **“días feriados sin pérdida de paga y sin cargo a ninguna licencia”** serán considerados como tales”. (Énfasis suplido).

...

“No obstante la evidente ambigüedad textual, el Comité de Querellas determinó que la cláusula mencionada no presentaba ningún problema de interpretación. **Inclusive, sostuvo que el lenguaje utilizado por las partes era diáfano y cristalino y que se pactó que el Fondo no podía cargar absolutamente a ninguna licencia los días declarados como libres”**. Sin embargo, la cláusula no habla de días “declarados como libres”. En lugar de buscar en el Convenio lo que las partes estipularon y atender a ello, el Comité de Querellas tergiversó el texto de la cláusula controvertida y, partiendo de la premisa de que era clara a favor de la Unión,

determinó que la prueba testifical apoyaba lo estipulado.” (Énfasis suplido).

...

**“De esa forma, el Comité de Querellas ignoró las normas de hermenéutica contractual que le imponían el deber de atenerse al sentido literal de los términos del Convenio y, después, interpretar las ambigüedades más allá del mero sentido literal de las palabras. (Énfasis suplido) Corporación del Fondo del Seguro del Estado y Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, supra.”**

...

Es obvio que nuestro Convenio Colectivo no solamente es claro, sino que su lenguaje **es igual al que el Tribunal Supremo utiliza de ejemplo en la Opinión citada para señalar lo que hubiese debido decir el Convenio de los médicos para que la Unión prevaleciera en su caso. Mientras dicho Convenio identificaba como “días feriados sin pérdida de paga” (“como tales”) los días o partes de los días reclamados a fin de que estos no pudiesen ser cargados a Licencia de Vacaciones, el Convenio que aquí interpretamos sólo requiere que el día reclamado sea “declarado libre”, igual que el ejemplo utilizado por nuestro más alto Tribunal en la Opinión a la que hemos hecho referencia.**

Es irrelevante el que la concesión a otros servidores públicos del Gobierno Central fuese hecha “con cargo a Licencia de Vacaciones”, ya que la Unión y la Administración de la ACAA expresamente acordaron que, cuando hubiese dicha concesión, ésta implicaría la paga sencilla y ningún cargo a licencias acumuladas.

Es significativo además que ese lenguaje del Convenio es **casi idéntico al contenido en la reglamentación interna de la Agencia aplicable a empleados gerenciales:**

**Artículo 15**  
**BENEFICIOS MARGINALES**  
**Sección 15.2 Días Feriados**

...

c. Todos los empleados gerenciales **tienen derecho al disfrute libre con paga sencilla, sin cargo a licencia alguna, de cualquier día, parte del día o tiempo laborable declarado libre por ley, por el Director Ejecutivo de la Administración o por proclama del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de los Estados Unidos.**" (Énfasis suplido).

...

Es inescapable la conclusión, en vista de lo discutido antes, que es insostenible la posición del patrono, ya que es contraria al texto claro del Convenio Colectivo y de los propios reglamentos de la Agencia, los cuales están vigentes sin que nadie los hubiese declarado nulos. Ninguna determinación administrativa y ninguna directriz del Gobernador de Puerto Rico puede anular o hacer inoperante una disposición de un Convenio.

Respetuosamente sometemos que los Árbitros, al igual que cualquier foro que interpreta un Convenio Colectivo, están obligados a darle virtualidad a las cláusulas de éste, cuando los mismos están libres de toda ambigüedad, como ocurre en el presente. *Practice & Procedure in Labor Arbitration*, supra; págs. 243 et seq; *How Arbitration Works*, supra, págs. 446 et seq; Fernández, Demetrio, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Editorial Forum (200), p. 199 et seq; *JRT v Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce*, 122 DPR 318 (1988). Sólo el Tribunal Supremo de Puerto Rico tendría autoridad para anular una cláusula de un Convenio Colectivo y para ello tendría que llegar a conclusiones de derecho que, en nuestro caso -según surge de los hechos y de documentos sobre cuya autenticidad, pertinencia y contenido no existe controversia- serían claramente improcedentes...

Constando así las alegaciones de ambas partes, de entrada sostenemos que concurrimos totalmente con la posición de la Unión. Ciertamente la letra del Artículo

XXII, Secciones 3 y 4, supra, resulta clara y libre de ambigüedad. Así mismo, el Memorando Especial Núm. 23-2008, supra, también resulta claro y diáfano al establecer en su último párrafo que *“las Agencias excluidas que tengan Convenios Colectivos observarán las disposiciones aplicables de los mismos”*; siendo está la Sección 3 del mencionado Artículo XXII, la cual dispone que *“Todos los empleados tienen derecho al disfrute libre con paga sencilla de cualquier día, parte del día o tiempo laborable declarado libre por ley, por el (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Administración o por proclama del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de los Estados Unidos”*.

De hecho, según lo planteó la Unión, la práctica pasada entre las partes al respecto, habiendo el mismo lenguaje contractual con relación a este asunto, había sido que el tiempo concedido libre mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico o determinación del Director Ejecutivo siempre fue pagado a tiempo sencillo sin descuento alguno de las licencias acumuladas. Este hecho no fue refutado por el Patrono. Por tal razón, ante la letra clara del Artículo XXII, supra, determinamos que el Patrono incurrió en violación de dicho Artículo al descontarle a los empleados unionados el día 28 de noviembre de 2008 de su licencia por vacaciones. A esos efectos, emitimos la siguiente decisión:

**DECISIÓN**

Determinamos que el Patrono incurrió en violación del Artículo XXII del Convenio Colectivo, al descontar de la licencia por vacaciones de los empleados unionados el día 28 de noviembre de 2008. Se ordena reponer el día descontado a la licencia por vacaciones de los empleados afectados.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2011.

---

YOLANDA COTTO RIVERA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 6 de mayo de 2011 y copia remitida

por correo a las siguientes personas:

LCDO REINALDO PEREZ RAMIREZ  
EDIFICIO MIDTOWN  
420 AVE PONCE DE LEÓN STE 208  
SAN JUAN PR 00918

SRA NADJA A MARCANO SERRALTA  
PRESIDENTA  
UIE ACAA  
URB ROOSEVELT  
301 CALLE HECTOR SALAMAN  
SAN JUAN PR 00918

SR RONALD WAINRIGHT  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS  
ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE  
AUTOMÓVILES  
PO BOX 364847  
SAN JUAN PR 00936-4847

CINTRÓN & LABOY P.S.C.  
ATTORNEYS AT LAW  
SUITE 112-232  
100 GRAND BLVD PASEOS  
SAN JUAN PR 00926-5955

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III